



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-590/2024

ACTOR: MARCO ANTONIO NIETO IRIS

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD
TÉCNICA DE VINCULACIÓN CON LOS
ORGANISMOS PUBLICOS LOCALES
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: ADÁN JERÓNIMO
NAVARRETE GARCÍA

COLABORÓ: JESÚS ESPINOSA
MAGALLÓN

Ciudad de México, a *** de abril de dos mil veinticuatro

Sentencia que **confirma**, en la materia de la impugnación, el acta circunstanciada de revisión de examen de conocimientos realizada por la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, para el proceso de selección y designación de consejerías del Instituto Electoral del Estado de México, en el que participó Marco Antonio Nieto Iris.

ÍNDICE

1.	GLOSARIO	2
2.	ANTECEDENTES	3
3.	TRÁMITE	3
4.	COMPETENCIA	4
5.	CUESTIÓN PREVIA	4
6.	PROCEDENCIA	5
7.	ESTUDIO DE FONDO	6
7.1.	Metodología.	6
7.2.	Contexto de la controversia	7
7.3.	Acto impugnado	8
7.4.	Demanda y agravios	10
7.5.	¿Cuál es la decisión de esta Sala Superior?	11
7.6.	Marco jurídico	11
7.6.	Caso concreto.....	12
8.	RESOLUTIVO	19

GLOSARIO

CENEVAL:	Centro Nacional de Evaluación para la Educación Superior, A. C.
Comisión:	Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral
Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria:	Convocatoria para participar en el proceso de selección y designación del cargo de consejera o consejero electoral del Instituto Electoral del Estado de México.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral del Estado de México
Junta Local Ejecutiva:	Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
INE:	Instituto Nacional Electoral
Unidad Técnica:	Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral



ANTECEDENTES

- (1) **2.1. Convocatoria.** El dieciocho de enero de dos mil veinticuatro,¹ el Consejo General aprobó la Convocatoria para la selección y designación de consejerías electorales para el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.²

2.2. Registro. El actor se registró como aspirante en el procedimiento de selección a quien se le asignó el número de folio **24-15-01-0012**.

- (2) **2.3. Examen de conocimientos.** El veintitrés de marzo, el actor presentó el examen de conocimientos previsto en la base sexta, apartado 3 de la Convocatoria.

- (3) **2.4. Resultados y solicitud de revisión.** El cuatro de abril, se publicaron los resultados del examen de conocimientos, en donde el actor no quedó dentro de la lista de los diecisiete primeros lugares. Por esa razón solicitó la revisión de su examen.

- (4) **2.5. Revisión de examen.** El nueve de abril, se llevó a cabo la revisión del examen en donde no hubo modificación del resultado y se levantó el acta correspondiente.

2.6. Juicio de la ciudadanía. Inconforme con lo anterior, el quince de abril, el actor presentó un juicio de la ciudadanía federal ante la Junta Local Ejecutiva.

TRÁMITE

- (5) **3.1. Turno.** Una vez recibido el asunto, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SUP-REC-590/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

¹ En adelante, las fechas se refieren al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

² Acuerdo INE/CG27/2024.

- (6) **3.2. Instrucción.** En su momento, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia, admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción por no existir prueba pendiente por desahogar o diligencia por realizar.

COMPETENCIA

- (7) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, porque se trata de un juicio de la ciudadanía mediante el cual se controvierte la revisión del examen de conocimientos solicitado por el actor, en relación con el proceso de selección y designación de consejerías del Instituto Electoral, que presuntamente resulta violatorio del derecho político de integrar autoridades electorales locales.³

PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO

- (8) En el caso el actor señala como acto reclamado la vulneración de derechos humanos y sus derechos político electorales para poder ser nombrado para cualquier cargo del servicio público; no obstante, debe tenerse como acto impugnado la diligencia de revisión de examen y el acta circunstanciada de la revisión, toda vez que la pretensión de la actora es que se revoque tal acto con el fin de obtener una mejor calificación y estar en la lista de las personas que pasan a la siguiente etapa del proceso de designación de consejerías electorales del OPLE.
- (9) Lo anterior es así, porque los agravios hechos valer por el actor están dirigidos a controvertir el acta circunstancia de la diligencia de revisión de examen, pues estima que resulta violatorio de las formalidades esenciales del procedimiento y de la garantía de audiencia y defensa, sin que haga valer planteamientos contra la Convocatoria o la lista de personas con mejores calificaciones.

³ En términos de los artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción V, de la Constitución general; 166, fracción III, inciso c) y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica; 4 y 79, párrafo 2, de la Ley de Medios, así como en la jurisprudencia 3/2009, de rubro "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECETORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS".



PROCEDENCIA

- (7) El juicio cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, 13 y 79, de la Ley de Medios, como se explica a continuación.
- (8) **6.1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México, en ella consta el nombre y la firma autógrafa del actor, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios y las pruebas ofrecidas.
- (9) **6.2. Oportunidad.** La demanda se presentó oportunamente en el plazo de cuatro días, toda vez el actor manifiesta que tuvo conocimiento del acta circunstanciada de revisión de examen el nueve de abril, por lo que el plazo transcurrió del diez al quince de abril; sin considerarse el sábado trece y domingo catorce de abril, al tratarse de días inhábiles, además de que el acto impugnado no tiene relación con proceso electoral federal o local alguno. Entonces, como la demanda se presentó el quince de abril, es evidente su presentación oportuna.
- (10) Además, la presentación de la demanda ante la Junta Local Ejecutiva resulta suficiente para interrumpir el plazo para impugnar, toda vez que: **i)** el citado órgano participó como órgano auxiliar en el desarrollo del proceso de designación de consejerías electorales, pues en sus instalaciones se aplicó el examen de conocimientos y, **ii)** el domicilio del actor está ubicado en un lugar diverso al de la Comisión.
- (11) Este proceder tiene base jurídica en la jurisprudencia 14/2011, aplicable al caso por analogía, que establece que la presentación de la demanda ante una autoridad del INE que, en auxilio a un órgano central, realizó la notificación de un acto, produce la interrupción del plazo para promover una impugnación.
- (12) Además, en asuntos similares, se ha considerado que, el aspecto determinante para justificar la interrupción del plazo ante la presentación de

la demanda en un órgano desconcentrado del INE, consiste en que el domicilio del promovente se ubica en lugar diverso de la sede de la responsable, como sucede en el presente caso.

- (13) Criterio adoptado por esta Sala Superior en los precedentes de los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1109/2021, SUP-JDC-1105/2021, SUP-JDC-860/2021, SUP-JDC-92/2021, SUP-JDC-79/2021, SUP-JDC-141/2019, SUP-JDC-1825/2019 y SUP-JDC-819/20217.
- (14) **6.3. Legitimación.** El juicio fue promovido por parte legítima, pues se trata de un ciudadano mexicano que por sí mismo y de forma individual hace presuntas violaciones a su derecho político-electoral de integrar autoridades electorales locales.
- (15) **6.4. Interés jurídico.** El actor cuenta con interés jurídico para impugnar, pues aduce que el acto impugnado presuntamente resulta perjudicial a sus derechos.
- (16) **6.5. Definitividad.** El acto controvertido es definitivo e inatacable, pues no existe otro medio de impugnación procedente para revocarlo o modificarlo.

ESTUDIO DE FONDO

7.1. Metodología.

- (17) El estudio de la controversia se desarrollará conforme a lo siguiente: **i)** Se expondrá un breve contexto de la controversia; **ii)** se describirá lo determinado en el acto impugnado; **iii)** se expondrán los agravios, pretensión y la causa de pedir del actor y, **iv)** se estudiarán sus conceptos de agravio de forma conjunta sin que ello le cause lesión,⁴ debido a que, como se expondrá, están estrechamente vinculados a señalar que la forma en que se llevó a cabo la revisión de su examen fue contraria a derecho.

⁴ Jurisprudencia 4/2000, de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".



7.2. Contexto de la controversia

- (18) El presente asunto se relaciona con el proceso de designación de consejerías electorales del Instituto Electoral, en el cual el actor se registró para participar.
- (19) El dieciocho de enero, el Consejo General aprobó el acuerdo⁵, por el que se emitieron diversas convocatorias para la selección y designación de las consejerías electorales de los OPLES de diversas entidades federativas, entre ellas, el Estado de México.
- (20) La Convocatoria previó las siguientes etapas para el proceso de selección: **i)** registro, **ii)** aplicación del examen de conocimientos, **iii)** revisión del examen de conocimientos, **iv)** cotejo documental, **v)** aplicación de ensayo, **vi)** revisiones de ensayo, **vii)** prueba de competencias gerenciales, **viii)** revisión prueba de competencias gerenciales, **ix)** entrevistas y **x)** designación.
- (21) El proceso está diseñado de forma tal que, se mantienen dentro del proceso quienes superen las distintas etapas; es decir, no se transita por las etapas de forma automática, sino que para acceder a la siguiente etapa se debe superar la etapa previa, por lo que de no superar alguna de las etapas, la persona quedará fuera del proceso de selección.
- (22) En el caso, el actor se registró para participar en el proceso de selección de consejerías del Instituto Electoral y presentó el examen de conocimientos el veintitrés de marzo.
- (23) El cuatro de abril, en la página oficial de internet del INE se publicaron los resultados del examen de conocimientos a través de tres listas: **a)** los nombres de las diecisiete mujeres mejor calificadas; **b)** los nombres de los diecisiete hombres mejor calificados y **c)** los folios de las personas cuya

⁵ Acuerdo del Consejo General identificado con la clave INE/CG27/2024.

calificación se ubica después de los diecisiete primeros lugares (mujeres y hombres).

- (24) El folio del actor 24-15-01-0012, apareció en la relación de las personas aspirantes cuya calificación del examen de conocimientos, pero se ubica después de los diecisiete primeros lugares, con una calificación de 7.05.⁶ Ante esta situación, el actor solicitó la revisión de su examen.
- (25) Para la revisión del examen, en la Convocatoria se estableció que la Unidad de Vinculación habría de notificar mediante correo electrónico a quienes lo solicitaron, la fecha y hora para la realización de la sesión de revisión que sería virtual mediante el uso de tecnologías de la información.⁷
- (26) También se estableció que, para la revisión del examen, se realizaría una sesión por solicitante, en donde participarían la persona aspirante, una representación del CENEVAL al ser esta la organización encargada de la aplicación y evaluación del examen, y una representación de la Secretaría Técnica de la Comisión de Vinculación, encargada de levantar el acta de la revisión de examen.
- (27) La revisión del examen se realizó el nueve de abril.

7.3. Acto impugnado

- (28) En la revisión del examen, en primer término, se dio cuenta de las personas asistentes, en donde se encontraba el actor, una representante del CENEVAL y un funcionario de la Unidad de Vinculación.
- (29) Asimismo, se concedió el uso de la voz al actor para que explicara el motivo de la solicitud de revisión de su examen, quien manifestó que el examen como irregularidades que el examen en línea no le permitió el acceso rápido y la constante aparición de ventanas emergentes sobre la imposibilidad de

⁶ Consultable en el sitio oficial de internet del INE: <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/opl/convocatoria-opl-2024/3ra-etapa-examen-de-conocimientos/>

⁷ Base sexta, punto 3.1 de la Convocatoria.



registrar sus respuestas le ocasionó desconcentración y estrés al momento de responder los reactivos. Se señaló que desde su punto de vista algunas preguntas son ambiguas o están mal formuladas, que tienen una contestación diferente a las que presentaba el examen y puso como ejemplos las relacionadas con los artículos 117 del Código de Delitos Civiles y Políticos y 38 de la Constitución general.

- (30) Posterior a ello, la representación del CENEVAL le indicó la cantidad de respuesta correctas que tuvo en cada uno de los módulos, el de habilidades transversales de lenguaje y comunicación, el de competencias básicas y matemáticas, y el de conocimientos político-electorales, de donde se obtuvo su calificación de 7.05.
- (31) Además, que de la revisión de la actividad realizada durante la aplicación se podía determinar que las sesiones transcurrieron de manera normal, al no encontrarse incidencia alguna.
- (32) El aspirante tuvo la oportunidad de formular manifestaciones respecto al informe rendido por la representante del CENEVAL, en el sentido de que *“estaba en completo de estado de incertidumbre, pues no se le respondió en cuanto al tema de ventana emergente que apareció en diversas ocasiones durante la contestación del examen, ni se le garantizó el derecho de audiencia y defensa.”* A pregunta expresa del encargado de la diligencia, el actor no consideró necesario revisar los reactivos de alguno de los módulos.
- (33) Al término de esas manifestaciones se dio por concluida la revisión del examen de conocimientos del actor y se levantó el acta correspondiente, con la anotación de que se adjuntaba al acta, el oficio DACC-SEOPP/0116/2024, mediante el cual el CENEVAL dio respuesta a los planteamientos del actor, el cual se enviaría al correo electrónico del aspirante junto con el acta circunstanciada.

7.4. Demanda y agravios

- (34) El actor pretende que esta Sala Superior revoque el acta circunstanciada de la revisión de su examen de conocimientos para que se le otorgue una calificación que le permita estar dentro de los diecisiete primeros lugares, sustentado en los siguientes conceptos de agravio:
- (35) **Agravio primero.** El mecanismo implementado por la Comisión para la aplicación del examen le impidió participar en condiciones de igualdad que las demás personas aspirantes que presentaron el examen de conocimientos. Esto debido a que accedió al examen en línea una hora después de la fijada por el INE y por las fallas técnicas presentadas en el sistema electrónico implementado por el CENEVAL que le impedían capturar las respuestas.
- (36) El actor señala que las incidencias presentadas en el sistema electrónico provocaron un efecto negativo en la calificación que obtuvo en el examen, pues está afectada por factores psicológicos y fácticos, por la incertidumbre que el propio sistema no pudo capturar una serie de respuestas.
- (37) También sostiene que el INE incumple con las obligaciones impuestas en el párrafo segundo del artículo primero de la Constitución general, ya que no garantizó su derecho a realizar un adecuado examen, pues estaba obligado a supervisar que el CENEVAL implementara un sistema digital de aplicación del examen sin ningún tipo de incidencia, falla o contratiempo.
- (38) **Agravio segundo.** El proceso de revisión del examen viola las formalidades esenciales del procedimiento y el debido proceso legal, porque la Comisión no dio respuesta a los planteamientos sobre los reactivos mal formulados o ambiguos, ni se pronunció sobre lo relativo a las fallas del sistema que no le permitieron el acceso oportuno al examen, así como la aparición de las ventanas emergentes durante el desarrollo del examen que referían que el sistema no podía capturar sus respuestas.



7.5. Juicio de esta Sala Superior

- (39) Se **confirma** el acto impugnado, porque los agravios del actor son **infundados e inoperantes, según sea el caso**, por las razones siguientes:
- Las fallas del sistema electrónico implementado para la aplicación del examen de conocimientos no impidieron que el actor respondiera la totalidad de la evaluación, además no está probado en autos que la calificación esté viciada por las anomalías del examen en línea.
 - La Comisión otorgó al actor la garantía de audiencia y defensa en términos de la Convocatoria.

7.6. Marco jurídico aplicable

- (40) La Constitución y la Ley Electoral establecen⁸ que el INE es la autoridad competente, entre otras cuestiones, para designar a las personas que integren el órgano superior de dirección de los OPLES.
- (41) Para tal efecto, el CG del INE emitirá una convocatoria pública para cada entidad federativa, en la que establezca el procedimiento a seguir para la elección de las consejerías locales.
- (42) De esta forma, la Convocatoria estableció, entre otras cuestiones, que, para poder registrarse para participar en el proceso de selección, las personas aspirantes deberían llenar los formatos establecidos en su base tercera, entre los cuales se encuentra la declaración de protesta de decir verdad con firma autógrafa.⁹
- (43) También se estableció que la aplicación y evaluación del examen de conocimientos estaría a cargo del CENEVAL, y que se llevaría a cabo en línea el veintitrés de marzo, mediante la modalidad “examen desde casa” y

⁸ Artículos 41, párrafo tercero, base V, apartado C, último párrafo y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), numeral 2, de la Constitución; 44, numeral 1, inciso g), 60, numeral 1, inciso e) y 101 de la Ley Electoral.

⁹ Base Sexta, apartado 1.1.

los resultados se publicarían en el portal de internet del INE, a más tardar el cuatro de abril.¹⁰

- (44) Asimismo, se previó que las personas que no accedieran a la siguiente etapa podían solicitar la revisión de su examen, misma que sería llevada a cabo de forma virtual; y que para el desahogo de la revisión el CENEVAL proporcionaría todos los elementos necesarios para salvaguardar el derecho de audiencia y debido proceso de las personas solicitantes.
- (45) Finalmente se precisó que, si del resultado de la revisión de examen la persona aspirante obtuvo una calificación igual o superior a la posición diecisiete sería incluida en la siguiente etapa.

7.6. Caso concreto

- (46) **Es infundado** el agravio primero expresado por el actor relacionado con la vulneración al principio de igualdad por participar en condiciones de semejantes frente a los demás participantes, por acceder al examen una hora después de la fijada en la Convocatoria y por la aparición de mensajes relacionados con el registro de las respuestas de su examen.
- (47) Lo anterior es así, porque el actor tuvo la oportunidad de responder el examen en su totalidad, a pesar de las fallas que sostiene presentó el sistema electrónico implementado por el CENEVAL, y que le permitió el acceso al examen en línea una hora después de la fijada en la Convocatoria.
- (48) En efecto, en el acta circunstanciada de la diligencia de revisión de examen se desprende que: **i)** el actor compareció al desahogo de la diligencia y se le explicó la forma en que se desarrollaría la diligencia; **ii)** se le concedió la palabra para que explicara su solicitud de revisión de examen; **iii)** posteriormente se le concedió la palabra a la persona representante del

¹⁰ Base sexta, apartado 3.1.



CENEVAL, quien dio lectura al oficio dirigido a la Unidad Técnica de Vinculación, que especifica los resultados del examen.

- (49) En el oficio DACC-SEOPP/116/2024, al que se le dio lectura durante la revisión de examen, se explica que para las aplicaciones en línea el CENEVAL resguarda en sus servidores una bitácora electrónica que registra las respuestas elegidas por los sustentantes, así como toda la actividad realizada durante la aplicación del examen.
- (50) También señaló que, **en el caso del actor, no se encontró incidencia alguna, por ello, se podría determinar que las sesiones de aplicación transcurrieron de forma normal.**
- (51) Adicional a la información anterior, la autoridad responsable en su informe circunstanciado señaló que solicitó al CENEVAL la bitácora de su aplicación, así como la revisión de la videograbación del examen del actor, de las cuales se desprende que el sustentante tuvo problemas al iniciar su examen, pero después no se presentó ningún inconveniente, además de que contestó todas las respuestas de cada uno de los tres módulos antes de que concluyera el tiempo de cinco horas previstas para la aplicación.
- (52) De la revisión conjunta de los informes anteriores, se advierten tres hechos: **i)** al inicio del examen, el actor tuvo problemas para acceder al sistema electrónico; **ii)** a pesar de las fallas del sistema, el actor concluyó el examen en el tiempo fijado por la Convocatoria y dio respuesta a todos los reactivos de cada módulo y **iii)** las respuestas del examen del actor quedaron registradas en el sistema.
- (53) Por lo expuesto, esta Sala Superior considera que el planteamiento del actor respecto a la violación al principio de igualdad, porque inició el examen con retraso en comparación con las demás personas participantes que se encontraban presentes en la Junta Local Ejecutiva **es infundado.**

- (54) Ello, toda vez que realizó el examen en los términos de la Convocatoria, pues accedió a la evaluación practicada a los demás participantes, la cual concluyó en el plazo concedido para responder a cada módulo, a pesar del retraso en el acceso a la aplicación del examen en línea.
- (55) En este sentido, contrario a lo sostenido por el actor, el principio de igualdad se garantizó en el caso, pues lo importante era que realizara la evaluación en la fecha y hora fijada en la Convocatoria, garantizando una competencia igualitaria entre todos los aspirantes, con independencia del momento en que inició la prueba cada participante.
- (56) Además, como se desprende de los informes rendidos por el CENEVAL, el retraso en el acceso al sistema no es causa suficiente para considerar la invalidez del examen, pues el actor concluyó su evaluación en el tiempo señalado en la Convocatoria.
- (57) Por otro lado, resulta **ineficaz** la aseveración del actor relativa a que la calificación del examen está viciada por el acceso tardío al examen en línea, que le provocó estrés y nerviosismo al momento de dar respuesta a las preguntas, pues se trata de una aseveración genérica y subjetiva que carece de sustento en prueba alguna.
- (58) También **es inoperante** la afirmación de que el INE estaba obligado a supervisar que el CENEVAL implementara un sistema digital de aplicación del examen sin ningún tipo de incidencia, falla o contratiempo, pues la autoridad electoral cumplió con esa tarea, al realizar previamente exámenes de prueba con el propósito de que las y los aspirantes conocieran el funcionamiento y operación del sistema electrónico, con el fin de prevenir y evitar fallas el día del examen.
- (59) De hecho, el actor en su demanda reconoce que asistió a las instalaciones de la Junta Local Ejecutiva a las pruebas de examen, en donde se le asignó una computadora y realizó las pruebas técnicas que resultaron



satisfactorias, las cuales concluyó satisfactoriamente. De ahí lo **inoperante** de su planteamiento.

- (60) Por otro lado, **en cuanto al agravio segundo**, se advierte que la autoridad responsable, durante la revisión del examen de conocimientos, garantizó al actor el derecho de audiencia y defensa, pues hizo de su conocimiento las incidencias sucedidas durante el examen, las respuestas acertadas e incorrectas y le dio la oportunidad de explicar los motivos de su solicitud, de refutar los reportes relacionados con la aplicación del CENEVAL, así como la oportunidad de revisar la respuesta del reactivo que se considerara incorrecta. De ahí lo **infundado** del agravio.
- (61) En efecto, de la revisión del acta circunstancia de la diligencia de revisión de examen se advierte que el procedimiento de revisión se desarrolló de la siguiente manera: **i)** explicación del aspirante sobre los motivos de su solicitud de revisión de examen; **ii)** informe de la representante del CENEVAL sobre las incidencias sucedidas durante el examen y el número de respuestas acertadas e incorrectas; **iii)** alegaciones del aspirante respecto del informe del CENEVAL y **iv)** revisión de reactivos en particular.
- (62) Conforme al procedimiento anterior, la autoridad concedió al actor el uso de la voz para que en un tiempo de cinco minutos explicara los motivos de su solicitud. Los planteamientos del actor fueron los siguientes:
- El sistema electrónico no le permitió el acceso rápido al examen, pues aproximadamente a las diez horas lo pudo hacer, sin que supiera si se le repondría el tiempo perdido. Esta situación ocasionó desconcentración y estrés al momento de responder los reactivos.
 - Al momento de responder el examen, aparecieron ventanas emergentes que indicaban que el sistema no podía capturar sus respuestas.

- Desde su punto de vista algunas son ambiguas o están mal formuladas, que no tienen una contestación diferente a las que presentaba el examen; ejemplos de ellos son los reactivos relacionados con los artículos 117 del Código de Delitos Civiles y Políticos y 38 de la Constitución general.
- Existen una serie de inconsistencias graves en el examen que no le permitieron alcanzar una calificación adecuada, pues no tiene certeza en cuántas respuestas no fueron capturadas por el sistema y cuántas preguntas fueron de naturaleza ambigua.

(63) Al dar respuesta a los planteamientos del actor, la representante del CENEVAL dio lectura al oficio dirigido al secretario técnico de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, en los siguientes términos:

- El examen de conocimientos estaba integrado por diversos módulos, divididos en “habilidades transversales de lenguaje y comunicación (60 reactivos)”, “competencias básicas (matemáticas, 30 reactivos) y el de “conocimientos político-electorales (40 reactivos)”.
- El porcentaje de respuestas correctas por cada módulo fue de 75% en cuanto al primer módulo, 63.33% respecto del segundo y 72.50% del último módulo. Por ello calificación final del aspirante fue de 7.05.
- El CENEVAL, para las aplicaciones en línea, resguarda en su servidor una bitácora electrónica, la cual registra las respuestas elegidas por los sustentantes, así como toda la actividad realizada durante la aplicación.
- De la revisión de la actividad realizada durante la aplicación, se puede determinar que las sesiones transcurrieron de manera normal pues no se encontró incidencia alguna.



- Con base en la metodología del CENEVAL y por cuestiones de seguridad, el instrumento de evaluación no puede ser público fuera de la fase de aplicación, con el fin de garantizar su confidencialidad y validez.
 - El módulo de habilidades transversales de lenguaje y comunicación es propiedad de CENEVAL, por lo que la información sobre el contenido del examen es de carácter reservado.
- (64) El aspirante tuvo la oportunidad de formular manifestaciones respecto al informe rendido por la representante del CENEVAL, en el sentido de que *“estaba en completo de estado de incertidumbre, pues no se le respondió en cuanto al tema de ventana emergente que apareció en diversas ocasiones durante la contestación del examen, ni se le garantizó el derecho de audiencia y defensa.”*
- (65) Posteriormente, a pregunta expresa del encargado de la diligencia, el actor no consideró necesario revisar los reactivos de alguno de los módulos, al señalar que:
- “No, la idea para mí, me parece que es revisar todas para que yo advierta que efectivamente estoy mal o advierta, porque insisto, el tema es de esa ventana emergente, fue muy estresante el hecho de que a cada momento me decía que el sistema no podía capturar las respuestas, entonces yo no tengo certeza.”***
- “No podría decirle, porque no tengo la memoria para poder decirle qué preguntas sí y qué preguntas no. Tendría que ser una revisión integral. Gracias.”***
- (66) Como puede advertirse de la reseña anterior, está probado en las constancias del expediente que la Unidad Técnica garantizó al actor el derecho de audiencia y defensa, pues este tuvo la oportunidad de presentar sus planteamientos de la revisión del examen, de confrontar el informe del CENEVAL y de revisar las respuestas recaídas a los reactivos que considerara incorrectos, sin que en este último caso hiciera uso de tal derecho.

- (67) De ahí lo **infundado** del agravio del actor, por lo que corresponde a este punto.
- (68) Por otra parte, resulta **ineficaz** la aseveración del actor relativa de que el servidor público de la Unidad Técnica no tomó en consideración su solicitud de revisión integral del examen, porque fue el propio actor quien se negó a revisar los reactivos de los módulos, por no recordar qué preguntas eran correctas y cuáles no.
- (69) También es **ineficaz** el argumento consistente en que el CENEVAL omitió hacer una revisión de las incidencias que ocurrieron durante la aplicación de su examen, ya que no se advierte que el actor haya solicitado explicación o aclaración sobre los reportes derivados de la bitácora electrónica, lo cual pudo clarificar si la aparición de las ventanas emergentes, señalada como incidencia, estaba incluida en ese reporte.
- (70) Por último, también resulta **inoperante** la afirmación del actor sobre la mala fe de la autoridad responsable de ocultar información, pues omitió plasmar los reactivos del área de “habilidades transversales de la lengua y comunicación”, pues no tiene obligación de proceder de esa manera, dado que la revisión del examen se dirigió en evidenciar si las fallas del sistema por el acceso tardío a la evaluación y la aparición de las pruebas emergentes.
- (71) Además, de que la inconformidad del actor respecto a los reactivos estaba relacionada con un módulo que no corresponde al de “habilidades transversales de la lengua y comunicación”.
- (72) Aunado a ello, los agravios dirigidos a controvertir las preguntas y razones que sustentan su calificación deben considerarse **inoperantes** porque esta Sala Superior se encuentra impedida para analizar la pertinencia de las preguntas al no guardar relación con un derecho político-electoral, sino de



aspectos técnicos de evaluación, por lo que también resultan **ineficaces** sus solicitudes sobre la revisión puntual de las respuestas incorrectas.

- (73) Así, toda vez que los argumentos del actor resultan **infundados e inoperantes**, procede **confirmar**, en la materia de la impugnación, el acto controvertido.

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en la materia de impugnación, el acto reclamado.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por *** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.